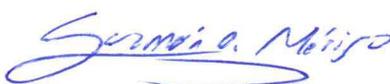


I. LEYENDA DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desecha por improcedente el recurso de reconsideración administrativa presentado por Margarito Vázquez Morales, en representación de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas, en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de junio de 2019, mediante el cual se impugna el acuerdo P/IFT/140318/202, de fecha 14 de marzo de 2018 que contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas por prestar servicios de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 161.100 MHz, en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión o permiso.
Fecha clasificación	Acuerdo 14/SO/06/21 dictado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2021
Área	Unidad de Asuntos Jurídicos
Información Confidencial	Hoja 1, renglones del 4 al 7, eliminado "15" palabras; (1) que contiene "datos personales concernientes a una

	<p>persona identificada o identificable", consistentes en (domicilio).</p> <p>Hoja 1, renglón 24 eliminado "3" palabras, (2) por lo que hace al porcentaje de la multa, ya que, se trata de información relacionada con el patrimonio de la persona moral.</p>
Fundamento Legal	<p>En términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.</p> <p>Por lo que hace al monto de la multa, artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	
Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público	<p>Rodrigo Guzmán Araujo Mérito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos</p>

**SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN
RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS
Y/O REPRESENTANTE LEGAL MARGARITO VÁZQUEZ MORALES**

1)

1)

1)

1)

Eliminado "15" palabras que contiene (1) "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en domicilio), en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desecha por improcedente el recurso de reconsideración administrativa presentado por Margarito Vázquez Morales, en representación de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas, en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de junio de 2019, mediante el cual se impugna el acuerdo P/IFT/140318/202, de fecha 14 de marzo de 2018 que contiene la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas por prestar servicios de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 161.100 MHz, en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

Antecedentes

Eliminado "3" palabras, (2) por lo que hace al porcentaje de la multa impuesta, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales, ya que, se trata de información relacionada con el patrimonio de la persona moral.

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2018, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitió la resolución P/IFT/140318/202, a través de la cual se resuelve el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017 y se impone a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS** una multa **2)** del **2)** de sus ingresos acumulables en el ejercicio 2016, que equivale a la cantidad de \$ 32,364,318.36 (treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 36/100 M.N.), debido a que infringió lo establecido por los artículos 66 y 69, en relación con los numerales 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Segundo.- En contra de la resolución referida en el numeral que antecede, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS** promovió juicio de amparo, el cual fue radicado con el número de expediente 220/2018 del índice del Juzgado

Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Tercero.- Con fecha 31 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 220/2018, en la que en el único resolutivo determinó textualmente lo siguiente:

“ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas, en contra del acto y autoridad referidos en el último considerando de esta sentencia, atento a lo ahí expuesto.”

Cuarto.- En contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2018, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS** promovió recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrándolo con el número de amparo en revisión R.A. 240/2018.

Quinto.- En sesión de fecha 22 de marzo de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, resolvió el recurso de revisión R.A. 240/2018, en cuya ejecutoria determinó confirmar la sentencia dictada en el juicio de amparo 220/2018, es decir, **CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE AMPARO** decretada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, tal y como se advierte de los resolutivos de la ejecutoria, que textualmente señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.”

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS contra la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción E.IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. *Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable.”*

Sexto.- Por acuerdo de fecha 04 de abril de 2019 el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República recibió el testimonio de la ejecutoria referida en el numeral que antecede, y ordenó el archivo del expediente, por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido.

Séptimo.- Con fecha 20 de junio de 2019, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un escrito por el interpone un recurso de reconsideración administrativa en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con el artículo 141, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de dicha resolución.

Octavo.- Con fecha 25 de junio de 2019, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió respuesta a la petición instada por **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, resolviendo lo siguiente:

(...)

PRIMERO. *NO ES PROCEDENTE el recurso de revisión presentado por Margarito Vázquez Morales, en representación de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas, en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de junio de 2019; mediante el cual se impugna la resolución P/IFT140318/202, de fecha 14 de marzo de 2018 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que se desecha.*

SEGUNDO. *Se niega la suspensión solicitada por la recurrente, por los motivos mencionados.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente.”*

Noveno.- Por escrito presentado el 17 de julio de 2019 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución de fecha 25 de junio de 2019, demanda de amparo que fue registrada con el número de juicio de amparo 379/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Décimo.- Previos los trámites legales correspondientes, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República **NIEGA** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra del artículo 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y **CONCEDE** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente el oficio de fecha 25 de junio de 2019, y hecho lo cual, remita la solicitud formulada por la parte quejosa a través de su escrito del 20 de junio de 2019, a quien considere competente para pronunciarse sobre su contenido, esto es, sobre la procedencia del recurso de "reconsideración administrativa" que ahí se planteó.

Décimo Primero.- Inconforme con lo anterior, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto Federal de Telecomunicaciones y **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República**, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, asignándole el número de amparo en revisión **R.A. 461/2019**.

Décimo Segundo.- El trece de julio de dos mil veinte, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República notificó al Instituto la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil veinte por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República**, a través de la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS

PAMPITAS, contra el artículo 55, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, contra la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve; por las razones y fundamentos establecidos en el considerando **octavo** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables, Pleno y Director General de Defensa Jurídica, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

Décimo Tercero.- Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinte notificado el trece de julio de dos mil veinte, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República requirió al Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que en el plazo de TRES DÍAS, acreditara con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber dejado insubsistente el oficio de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y hecho lo cual, haber remitido la solicitud formulada por la parte quejosa a través de su escrito de veinte de junio del mismo año, a quien considere competente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración administrativo que se planteó.

Décimo Cuarto.- Mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2020, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO** dictada en el amparo en revisión **R.A. 461/2019**, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones dejó **INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Décimo Quinto.- Por oficio de fecha 5 de agosto de 2020, el Director de Defensa Jurídica promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, las vías de cumplimiento, exhibiendo para tal efecto el oficio por el que se dejó **INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE** y pidió una prórroga para remitir la solicitud formulada por **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, a través de su escrito del 20 de junio de 2019, a quien considere competente para pronunciarse sobre su contenido, esto es, sobre la procedencia del recurso de "reconsideración administrativa" que ahí se planteó, petición que el Juez de Distrito acordó favorablemente otorgando mediante acuerdo

de fecha 6 de agosto de 2020, notificado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 7 de agosto de 2020 una prórroga de **DIEZ DÍAS** para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Décimo Sexto.- Mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2020 el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 461/2019** del Índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al estimar que es el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la autoridad competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración administrativa promovido por **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LAS PAMPITAS**, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el escrito de veinte junio de dos mil diecinueve, a efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncié respecto de la procedencia del recurso planteado.

Considerando

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de reconsideración administrativa planteado por **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción LXIII, 16, y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- CONSIDERACIÓN PREVIA. La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el Instituto

Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal virtud, en ejercicio de estas facultades, mediante acuerdo P/IFT140318/202, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió la Resolución mediante la cual impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas por prestar servicios de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 161.100 MHz, en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo que dispone el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (**Decreto de Reforma Constitucional**), específicamente en el párrafo vigésimo, fracción VII, del artículo 28 constitucional, los actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones **únicamente pueden ser impugnados mediante al juicio de amparo indirecto y no son objeto de suspensión.**

En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, textualmente dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 28. ...

...
La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

...
VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y **del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.** Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

...”

[Énfasis propio]

En ese orden, el recurso de fecha 20 de junio de 2019 planteado por Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada La Pampitas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones resulta improcedente, ya que, por virtud del Decreto de Reforma Constitucional publicado el 11 de junio de 2013, las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones deben ser controvertidas mediante JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, lo que en el caso ya aconteció y es cosa juzgada, toda vez que en contra de la

resolución contenida en el Acuerdo P/IFT140318/202, de fecha 14 de marzo de 2018, se promovió juicio de amparo número 220/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el que se le negó el amparo, determinación que fue confirmada mediante pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión RA. 240/2018.

En efecto, si el Decreto de Reforma Constitucional fue publicado el 11 de junio de 2013 y entró en vigor al día siguiente, esto es, el 12 de junio de 2013 y, en términos del artículo séptimo transitorio, en relación con el artículo 28, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las resoluciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo serán impugnables vía amparo indirecto**, por tanto, **ES IMPROCEDENTE CUALQUIER OTRO RECURSO INTENTADO EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Por disposición constitucional, los actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones **sólo pueden ser atacados vía juicio de amparo indirecto**, lo que de sumo excluye la procedencia de cualquier otro medio de impugnación a efecto de objetar el actuar del órgano regulador, que no sea el señalado en el precepto constitucional en cita.

Ello cobra sentido, si consideramos que la función social que desempeñan los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, cuya regulación fue encomendada al Instituto como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de diversos derechos fundamentales, hace que sean considerados servicios públicos que por su naturaleza aseguran la satisfacción de una necesidad colectiva que es, por ende, de interés general, por lo que su observancia y protección no puede estar supeditada al ejercicio indiscriminado del derecho de acceso a la justicia, traducida ésta en la promoción de cualquier medio de impugnación tendiente a paralizar las tareas del Órgano Regulador.

En esta tesitura, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 312 establece que:

*"TÍTULO DÉCIMO SEXTO
Capítulo Único
Medios de Impugnación"*

Artículo 312. *Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión."*

Asimismo, el Poder Judicial Federal ha emitido diversos criterios que refuerzan la procedencia exclusiva del amparo indirecto en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como se observa de la Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.), de rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Conforme al artículo séptimo transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deben continuar su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y, que **las resoluciones que recaigan en tales procedimientos, sólo pueden ser impugnadas, mediante juicio de amparo indirecto.** De ahí que si el acto impugnado consiste en una resolución emitida y notificada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la publicación del decreto mencionado el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer y resolver el juicio relativo será la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; porque no se surten los supuestos de la reforma constitucional de referencia, en tanto que dicha resolución fue emitida con anterioridad a la integración formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además, porque **la procedencia del juicio biinstancial está supeditada a que la resolución emane de dicho Instituto,** es decir, la procedencia sólo se encuentra prevista respecto de resoluciones que recaigan a los procedimientos seguidos ante éste.

[Énfasis propio]

De todo lo anterior, se sigue que lo establecido en la porción normativa constitucional y legal transcrita, constituye una disposición de aplicación directa e inmediata, que no requiere de reglamentación alguna para concretarse y que entraña un imperativo que prohíbe específicamente que los actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones sean impugnados en una vía distinta del amparo indirecto, cuyo cumplimiento invariablemente es obligatorio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción LXIII, 16, y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Resolución

Primero.- Se desecha por improcedente el recurso de reconsideración administrativa presentado por Margarito Vázquez Morales, en representación de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Las Pampitas, en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de junio de 2019, mediante el cual se impugna la resolución P/IFT140318/202, de fecha 14 de marzo de 2018 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**.

Tercero.- En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Notifíquese personalmente a SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS.



**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***



**Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado**



**Javier Juárez Mojica
Comisionado**



**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**



**Sóstenes Díaz González
Comisionado**



**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/020920/236, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de septiembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.